

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2011 00753 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RESTITUCIÓN

Demandante: HELM BANK S.A.

Demandado: CORPOGAN S.A.

Se tiene que por error el proceso de la referencia no se resolvió a pesar de haber ingresado al Despacho el 17 de noviembre de 2020, lo anterior en atención al trabajo de digitalización que para esa fecha se estaba llevando a cabo con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, por tanto, se procede a adoptar las siguientes decisiones:

1. En atención a lo ordenado por al Superintendencia de Sociedades en auto del 13 de marzo de 2020 comunicado el 30 de abril de 2020 (*Documento "02ComunicacionSuperSociedades", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), mediante el cual se admitió a la sociedad demandada CORPORACIÓN ECOLÓGICA AGROGANADERA S.A. en proceso de reorganización, por tanto, conforme lo allí ordenado en el ordinal decimotercero, por **Secretaría** remítase a la referida autoridad, el expediente de la referencia.

Aunado a lo anterior, se solicita a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indique el estado en que se encuentra el proceso de reorganización de la sociedad CORPORACIÓN ECOLÓGICA AGROGANADERA S.A.

2. Frente a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo (*Documento "04SolicitudElaboraciónOficio", carpeta "01CuadernPrincipal"*), se vislumbra que el oficio a que hace referencia en su memorial, fue elaborado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C., en cumplimiento de lo ordenado por ese Juzgado en auto del siete (7) de mayo de 2018, en virtud del cual se ordenó devolver el proceso a esta célula judicial en atención a que el proceso de la referencia no cuenta con medidas cautelares practicadas y, el proceso fue debidamente recibido en este Juzgado.

3. De otro lado, por **Secretaría ofíciase** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, informe si en esa agencia judicial reposan títulos de depósito judicial constituidos para el asunto de la referencia y de ser positivo, conviértase estos a esta célula judicial y para el proceso que ocupa la atención de este auto.

Una vez se tenga respuesta de la Superintendencia de Sociedades y del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653e89913d14a34d1904380481e03e1f6b14b4d9f5b4c863b6f0df33c7c6d691**

Documento generado en 27/02/2024 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2012 00690 00

Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL

Demandante: OSCAR ESTEVAN RODRÍGUEZ PIÑEROS Y OTROS

Demandado: CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

Visto el informe secretarial (*Documento "20IngresoDespacho", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*) aunado a la actuación procesal desplegada, el Juzgado **DISPONE:**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se abre a pruebas la objeción por error grave formulada por la parte demandada, frente a los dictámenes rendidos por el Doctor EDGAR OSUNA (*Pág. 501 a 502, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*) y el Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MUÑOZ (*Pág. 521 a 522, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*).

Frente a la objeción por error grave al concepto rendido por el doctor EDGAR OSUNA, se decreta los testimonios de los médicos ERNESTO OJEDA y FABIÁN DÁVILA (*Pág. 563 a 570, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*), testimonios que también se ordenan para resolver la objeción por error grave al concepto rendido por el doctor JUAN MANUEL GÓMEZ MUÑOZ (*Pág. 622 a 628, Documento "01CuadernoPrincipal", carpeta "01CuadernoDigitalizado"*), quienes deberán comparecer en la fecha y hora que más adelante se señalará.

Téngase en cuenta que la parte actora, en el término del traslado de las objeciones por error grave, se mantuvo silente.

2. Se encontró que no ha sido posible la práctica de los testimonios de los médicos RICARDO BUITRAGO BERNAL y MIGUEL EDUARDO VINASCO MARULANDA, solicitados por la parte actora, en consecuencia, más adelante se señalará la fecha y hora para su comparecencia.
3. De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en auto del 31 de mayo de 2014 (*Pág. 12 a 15, Documento*

“01CuadernoTribunal”, carpeta “02CuadernoTribunal”), se dispone escuchar las declaraciones de los demandantes GILBERTO RUÍZ, OSCAR RODRÍGUEZ PIÑEROS y RUBEL ANTONIO RODRÍGUEZ PIÑEROS, así como la del señor LUIS ALBERTO PÉREZ QUINTANA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que más adelante se señalará.

4. Así las cosas, para la práctica de las pruebas descritas en los numerales 1 a 3 de este auto, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), de los días quince, dieciséis y diecisiete (15, 16 y 17) del mes de abril del año 2024**. Una vez evacuadas las pruebas en mención y, con el propósito de dar celeridad al trámite del proceso; en la misma audiencia se evacuará la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de escuchar los alegatos de conclusión y dictar sentencia de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1° de artículo 625 *Ibidem*. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, las parte respectivas, tienen la carga de garantizar la comparecencia virtual de los citados a la audiencia, so pena de prescindir de la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb7c82c7300cc348d3d0c41138ddeec73aec42b905057226bce952b2271da3**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103027 2014 00152 00
Proceso: ORDINARIO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante: ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
Demandado: CECILIA CAMPOS OSPINA

Como quiera que la parte actora, en término formulo recurso de apelación y presentó los reparos (*Documento "26ReparosSoportanRecurso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra de la sentencia dictada en audiencia del 13 de diciembre de 2023 por este Juzgado (*Documento "24ActaAudienciaFallo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), de conformidad con lo normado en el artículo 322 y 323 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de alzada en el efecto **SUSPENSIVO**. En firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

Frente a la renuncia de poder de la abogada KATHERIN ALEJANDRA RODRÍGUEZ PUERTO (*Documento "27RenunciaApoderadaDemandante", carpeta "02CuadernoPrincipal"*), no se acepta toda vez que no se acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, si bien la profesional del derecho lo copio a dos correo, al parecer de la entidad demandante, estos son distintos de los publicados en la página web del Hospital, pues allí solo aparece hvilleta@cundinamarca.gov.co y correspondencia@hospitalsalazardevilleta.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb360fcc91b8380b4efa374087a7c38923de92cfea208c4351d902f4c731ef9**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00523 00

Proceso: DECLARATIVO RESTITUCIÓN TENENCIA INMUEBLE

Demandante: INMOBILIARIA PEGASUS

Demandado: CAROLINA HURTADO

En atención a lo dispuesto en audiencia del 16 de agosto de 2023 (*Documento "97ª.Actadiligenciadeentrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se tiene que el opositor a la entrega del inmueble objeto de proceso, en término allegó las pruebas que consideró pertinentes para resolver la oposición (*Documentos "c112CopiaDemandaJ.23C.Cto, c113MemorialSr.RafaelParrado, c114CopiaProceso y c115MemorialRafaelParrago", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), respecto de lo cual la parte demandante se pronunció mediante escrito del 24 de agosto de 2023 (*Documento "c116PruebasOpoRafaelParrado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

El señor RAFAEL PARRADO TURRIAGO se opuso a la entrega del inmueble en la audiencia del 16 de agosto de 2023 (*Documento "97ª.Actadiligenciadeentrega", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en la parte identificada con la nomenclatura CALLE 18 SUR Nro. 12 A – 04 y CALLE 18 SUR Nro. 12 A – 08, con sustento en que fue admitida demanda de pertenencia el 18 de julio de 2023, el cual cursa en el Juzgado 023 Civil del Circuito de Bogotá D. C., radicado con el Nro. 110013103023 2023 000224 00. En el acto de diligencia indicó que eran dos (2) locales comerciales adecuados a vivienda, quien permitió el ingreso y grabación del inmueble.

Adujó que, junto con la demanda de pertenencia solicitó el desenglobe del predio que es totalmente independiente del inmueble de mayor extensión y que no tenía conocimiento alguno sobre la diligencia de entrega, advirtiendo que los testigos que tiene sobre la pertenencia, son los solicitados en la demanda de pertenencia

Así las cosas, se abre a pruebas el presente incidente de oposición a la entrega formulado por el señor RAFAEL PARRADO TURRIAGO, así:

PRUEBAS DEL OPOSITOR

1. **Documentales:** Se tiene como tales los documentos aportados por el opositor, en lo que sean pertinentes y útiles al presente trámite (*Documentos “c112CopiaDemandaJ.23C.Ctó, c113MemorialSr.RafaelParrado, c114CopiaProceso y c115MemorialRafaelParrago”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. **Documentales:** Se tiene como tales los documentos aportados por el demandante, en escrito del 24 de agosto de 2023 (*Documentos “c116PruebasOpoRafaelParrado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

PRUEBAS DE OFICIO

En atención a la facultad dispuesta en el artículo 170 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes:

TESTIMONIOS: Se ordena la declaración como testigos de los señores **PEDRO JOSÉ ESCOBAR DÍAZ, CARLOS EDUARDO RIVEROS, GERMAN VERA VALDERRAMA, HELMAN CHÁVEZ ZULUAGA, LUIS FERNANDO GUEVARA BELTRÁN, MAGDA LORENA GASCA MARTÍNEZ y MARIA LADY MANZANO YANTEN**, quienes deberán comparecer virtualmente en la fecha y hora que más adelante se señalará, advirtiendo que en la audiencia se podrá limitar la práctica de estos conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 212 del Código General del Proceso.

Para la práctica de las pruebas, conforme lo normado en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la hora **de las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veinticuatro (24), del mes de abril, del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, **los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto** de las partes y testigos a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b40f205deda7e0018ee9a9ec1b6725ebb2e0a126fa39ef9933839ba0c4cbf2**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Demandante: LUZ ESTELA PEÑA MATEUS Y OTROS

Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento "A101IngresoAlDespacho20240221"*, carpeta "*01CuadernoPrincipal*"), el Juzgado procedió a revisar la actuación y encontró:

1. Que mediante auto del 17 de mayo de 2023 (*Documento "01Auto17052023"*, carpeta "*20Ejecutivo*"), se libró mandamiento de pago a favor de las señoras LUZ STELLA PEÑA MATEUS, EUDILIA MATEUS PEÑA y VALERIA CAMILA MONROY PEÑA en contra de MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por las condenas impuestas en audiencia del 14 de abril de 2021 (*Documento "25ActaAudienciaFallo2021414"*, carpeta "*01CuadernoPrincipal*") decisión confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en proveído del primero (1°) de marzo de 2022 (*Documento "22SentenciaModificatoria"*, carpeta "*17CuadernoTribunal08*")
2. Vista la documental aportada en memorial del 11 de diciembre de 2023 (*Documento "01SolicitudLibrarMandamiento"*, carpeta "*25Ejecutivo*"), se tiene que, a la ejecutante VALERIA CAMILA MONROY PEÑA, mediante escritura pública Nro. 2696 del dos (2) de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C., le fue adjudicada la condena impuesta en este proceso a favor de la demandante DEYANIRA PEÑA MATEUS (q.e.p.d.).
3. En auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento "60Auto21102022"*, carpeta "*01CuadernoPrincipal*"), se aclaró a las partes que la condena impuesta en las sentencias antes descritas, se cuantificaría con el mínimo vigente para el momento de proferirse la sentencia, esto es año 2022.

4. Por tanto, se tiene que el total de la condena impuesta suma el valor de **\$170'000.000**, de tal manera que se tiene que la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pago la condena a ella impuesta por valor de **\$60'000.000** en dos títulos de depósito judicial, uno por la suma de **\$54'511.560** y el otro por valor de **\$5'488.440** y de otro lado, pago la condena en costas y agencias en derecho en dos títulos de depósito judicial, uno de **\$10'000.000** y el segundo por la suma de **\$557.000**.
5. Respecto de la condena en costas, en auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento "60Auto21102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se dispuso que esta se dividiría en partes iguales.
6. Por lo expuesto se dispondrá, en alcance al auto del seis (6) de diciembre de 2023 (*Documento "95OrdenaEntregaDeTítulos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), la distribución de la suma de dinero obrante en el proceso de manera equitativa para cada uno de los beneficiarios de la condena.

Por las costas y agencias del proceso ordinario, se tiene un total de **\$10'557.000**, el cual se reparte en partes iguales, así:

1. Para la señora **LUZ ESTELA PEÑA MATEUS** la suma de **\$2'639.250**
2. Para la señora **EUDILIA MATEUS DE PEÑA**, la suma de **\$2'639.250**
3. Para la señora **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**, la suma de **\$2'639.250**
4. Para la señora **DEYANIRA PEÑA MATEUS**, la suma de **\$2'639.250**, suma respecto de la cual no se dispuso en la sucesión a quién debía hacerse la entrega en calidad de heredero, por tanto, hasta tanto se allegue el documento respectivo, el dinero no será objeto de entrega para ninguna persona.

Por lo anterior, Secretaría proceda a efectuar el fraccionamiento respectivo y la entrega de los dineros dispuestos a las personas de los numerales 1, 2 y 3.

Frente a los **\$60'000.000** constituidos por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como pago de la condena impuesta a esta compañía, se distribuirán entre los demandantes beneficiarios de las condenas impuestas en las sentencias citadas en el párrafo primero, para tal efecto, se acude a una regla de tres, en aras de determinar el porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandantes respecto de la condena total impuesta en sentencia, y así repartir de manera equitativa el dinero obrante en el proceso, pues el dinero no alcanza a cubrir la totalidad de esta, pues asciende a la suma de **\$170'000.000**, En consecuencia, se distribuye el dinero, de la siguiente manera:

1. Para la señora **LUZ STELLA PEÑA MATEUS**, le corresponde un 58,824%, en consecuencia, se le pagará por Secretaría un título judicial por valor de **\$35'294.400**, quedándole un saldo pendiente de **\$64'705.600**.
2. Para la demandante **EUDILIA MATEUS PEÑA**, le corresponde un 29,412%, en consecuencia, se le pagará por Secretaría un título judicial por valor de **\$17'647.200**, quedándole un saldo pendiente de **\$32'352.800**.
3. A la señora **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**, le corresponde un 5,882%, mismo porcentaje que le correspondería a la señora **DEYANIRA PEÑA MATEUS**, de tal manera que esa condena le fue adjudicada a la señora **VALERIA CAMILA MONROY** conforme lo descrito en el numeral 2° de este auto, en consecuencia, se le pagará a esta última (**VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**) por Secretaría un título judicial por valor de **\$7'058.400** quedándole un saldo pendiente global de **\$12'941.600**.

Por Secretaría, proceda a entregar los títulos conforme la distribución aquí dispuesta, de tal manera que, con costas y condena, se hace entrega total de **\$70'557.000**, dinero existente en el proceso en cuatro (4) depósitos judiciales conforme aparece en informe de títulos (*Documento "A102InformeDeTítulosJudiciales", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

Ahora bien, como en la actuación obra poder conferido por las beneficiarias de la condena impuesta a favor del abogado **OSCAR PEÑA MATEUS**, quien funge como apoderado judicial, se autoriza que, por Secretaría se haga el pago de los títulos al referido abogado, quien allego certificación bancaria para tal efecto (*Documento "94CertificacionBancaria", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Sin embargo, se le informa a las beneficiarias **LUZ STELLA PEÑA MATEUS**, **EUDILIA MATEUS PEÑA** y **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**, que de considerar que el dinero les sea pagado directamente a cada uno, deberán aportar al expediente la certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria, en el término de ejecutoria del presente auto, a efectos de hacer la transferencia de los títulos de depósito judicial a su cuenta bancaria, valga la redundancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6615326cd71846eb5d2f0bfa00f798dbeba07c6f36db477862dd21f98646082**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Demandante: LUZ ESTELA PEÑA MATEUS Y OTROS

Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS

Del memorial visto en documento “01SolicitudLibrarMandamientoEjecutivo de la carpeta 25Ejecutivo” encuentra el Despacho que la parte demandante pretende la ejecución de la condena impuesta en sentencia, por lo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, entonces, se libra mandamiento de pago a favor de la señora **VALERIA CAMILA MONROY PEÑA** quien es adjudicataria de la condena impuesta en favor de la señora **DEYANIRA PEÑA MATEUS**, conforme la Escritura Pública Nro. 2696 del dos (2) de octubre de 2023 allegada con la solicitud de ejecución; contra **MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, y **GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS**, de conformidad con lo resuelto por este Juzgado en sentencia proferida en audiencia del 14 de abril de 2021 (*Documento “25ActaAudienciaFallo2021414” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) decisión confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído primero (1°) de marzo de 2022 (*Documento “22SentenciaModificatoria” de la carpeta 17CuadernoTribunal08*), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor equivalente a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, para el año 2022, por concepto de perjuicios morales a favor de la señora **DEYANIRA PEÑA MATEUS**.

Como quiera que la solicitud de ejecución es del 11 de diciembre de 2023 y el auto de obediencia a lo resuelto por el superior data del siete (7) de junio de 2022 (*Documento “47Auto20220607” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), el presente proveído se notificará a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en caso de tener los correos electrónicos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que continuará fungiendo como apoderado judicial de la ejecutante, el abogado **OSCAR PEÑA MATEUS**, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c470807bb98a639a037daeda9bc35919b3275aaa4913429516b469678db806**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00826 00

Proceso: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Demandante: LUZ ESTELA PEÑA MATEUS Y OTROS

Demandado: MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS Y OTROS

Vista la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (*Documento "59Solic.DecretarMedidas", carpeta "01CuadernoPrincipal", Documento "02SolicitudMedidasCautelares", carpeta "25Ejecutivo", Documentos "01SolicitudMedidasCautelares" y "02Solic.MedidasCautelares", carpeta "23MedidasCautelares"*), de conformidad con lo normado en el artículo 593 y 594 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. Ordenar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los ingresos brutos hasta en un 30%, recaudados por la sociedad ejecutada **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, por su actividad comercial, bien lo recaude directamente o por interpuesta persona. Para tal efecto comuníquese la determinación al Representante Legal de la mencionada sociedad y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, una vez se registre el embargo se pronunciará el Despacho sobre el secuestro de que trata el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso y para tal efecto se solicita a la parte interesada allegue al expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad en mención actualizado. La medida se limita a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110'000.000)**
2. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título financiero en las entidades financieras relacionadas en el las entidades financieras BAN100 antes CREDIFINANCIERA, BANCO UNIÓN, BANCO LULO BANK (*Documento "02Solic.MedidasCautelares", carpeta "23MedidasCautelares"*) BANCO MUNDO MUJER, BANCO MIBANCO, BANCO SERFINANZA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (*Documento "83SolicitudMedidasCautelares", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), y de las cuales sea titular los ejecutados **MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., y GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS**. Se limita la anterior medida a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos

judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

3/3

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864dcc3fae5ce18da10ef1df45824d2e57d2c9face504312f4c4fc616f52d2c0**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2012 00279 00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
Demandante: YERLY CRISTINA GASPAR LEAL
Demandado: CAROLINA ROBAYO

Revisada la actuación procesal, el Juzgado **DISPONE:**

1. De conformidad con lo normado en el artículo 457 del Código General del Proceso, de la actualización del avalúo aportado por la parte actora (*Documento "44AvaluoCatastralActualizado", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se corre traslado a las partes por el término de 10 días conforme lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Se advierte que el avalúo allegado es el catastral aumentado en un 50%, quedando en la suma de **\$99'675.000**.
2. Frente a la solicitud elevada por la señora LINA MARÍA MARTÍNEZ VALENCIA (*Documento "45SolicitudDevoluciónTitulo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y en concordancia con lo dispuesto en auto del siete (7) de junio de 2023 (*Documento "40Auto07062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por Secretaría proceda a pagar a la memorialista el título de depósito judicial, previa la verificación de la existencia de título judicial, para lo cual la interesada deberá adosar la certificación de titularidad de cuenta bancaria, a efecto de hacer el pago mediante transferencia.
3. De conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma nota atenta del embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el presente asunto, de propiedad de la ejecutada CAROLINA ROBAYO, medida que se inscribe a favor del PROCESO EJECUTIVO Nro. 110014003011 2018 01055 00 de NÉSTOR IVÁN BARRIOS JARAMILLO contra CAROLINA ROBAYO, el que cursa en el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. Por Secretaría comuníquese a esa agencia judicial la decisión aquí adoptada. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee64a154dab29044f6763fb99ee6279b35d0de303945805f5963a7f6cc1a61**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2013 00706 00
Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ
Demandado: FRANCISCO SALES PUCCINI

Téngase en cuenta que la parte actora en término solicitó la citación a audiencia del perito Dr. CÉSAR EDWIN MARTÍNEZ CORREA, especialista en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética, quien rindió dictamen dentro del presente asunto (*Documento "12DictamenPericial", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)

Como la apelación concedida en auto de la misma fecha es en el efecto devolutivo, se convoca a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día catorce (14), del mes de mayo, del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la fecha antes señalada, deberá comparecer virtualmente el perito Dr. CÉSAR EDWIN MARTÍNEZ CORREA, especialista en Cirugía Plástica, Reconstructiva, Estética. Para el efecto la parte demandada tiene la carga de garantizar su asistencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f7415da08c59196685d749dbeee0d9cfd835c2e6eb3730e4649e0b776a9231**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2013 00706 00
Proceso: ORDINARIO RES. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: SOL CRISTINA MENDOZA LÓPEZ
Demandado: FRANCISCO SALES PUCCINI

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (*Documento "19RecursoDeReposición", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra del auto del 29 de junio de 2023 (*Documento "18Autp29062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual, entre otras, se resolvió tener por desistida la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, en atención a que no aportó la experticia dentro del término legal señalado en audiencia del 19 de enero de 2023.

Señala el recurrente que mediante memorial del 16 de febrero de 2023 se presentó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de abril del mismo año, en atención a que los peritos necesitaban recopilar información para presentar el dictamen ordenado, sin embargo, señala que no hubo pronunciamiento sobre la ampliación solicitada.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Revisado el plenario, se tiene que en audiencia del 19 de enero de 2023 (*Documento "11ActaAud.101FijaFecha373", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) se evacuaron las etapas de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual se decretaron las pruebas a practicar en la etapa de instrucción, entre ellas, a favor de la parte actora, se ordenó a dicho extremo procesal que en el término de 30 días aportara la experticia solicitada, de conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, advirtiéndole que deberá reunir los requisitos del artículo 226 de la misma obra procesal y que una vez venciera el término se tendría por desistida la prueba pericial.

En virtud de lo anterior, el extremo actor tenía hasta el dos (2) de marzo de 2023 para aportar el dictamen pericial conforme la orden impartida por el Juzgado en la audiencia antes descrita, sin embargo, antes del vencimiento del término, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 16 de febrero de 2023 (*Documento "13Solic.AplazamientoAudiencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso programada para el 20 de abril de 2023, con sustento en que para terminar la experticia ordenada, los médicos peritos debían *"realizar una valoración a la paciente para poder emitir los conceptos solicitados, para lo cual informan que el dictamen se estaría entregando para el día 5 de junio de 2023, fecha que es posterior a la fijada por el despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento"*.

Por lo anterior, el Proceso se ingresó el 28 de marzo de 2023 al Despacho para resolver sobre el aplazamiento de la vista pública, de tal manera que se resolvió el pedimento mediante el auto recurrido que data del 19 de junio de 2023, esto es fecha posterior a la esperada por la parte actora para aportar el dictamen pericial.

Al respecto, señala el artículo 227 del Código General del Proceso que: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo **y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*

Por tanto, el término concedido en audiencia del 19 de enero de 2023 tenía plena coherencia con lo normado en la norma en cita y se concatena con lo estatuido en el artículo 231 de la misma obra procesal, donde se señala que, el dictamen rendido, deberá permanecer *"en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen."*

Ahora bien, se hace evidente que la parte actora, no allegó el dictamen a más tardar el dos (2) de marzo de 2023 conforme lo dispuesto en audiencia del 19 de enero de 2023, circunstancias que se encuentra plenamente justificada, pues antes de vencimiento de este (16 de febrero de 2023) comunicó que requería de más tiempo y que en todo caso sería hasta más tardar el cinco (5) de junio del mismo año, sin embargo a esa data no se aportó la prueba pericial y si bien, para esa data no se había pronunciado el Despacho sobre el término adicional para la prueba pericial, lo cierto es que eso no se convertía en un obstáculo para aportarla.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión objeto de recurso, pues como se dijo y sin ser redundante, la decisión se centró en los términos concedidos a la parte para aportar el dictamen y de otro lado, no se observó cumplimiento de la parte actora al memorial del 16 de febrero de 2023 donde señaló que se aportaría el dictamen hacia el cinco (5) de junio de 2023.

Frente al recurso de alzada en subsidio formulado, el mismo se concederá conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 29 de junio de 2023, con fundamento en lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación en subsidio formulado en contra del auto del 29 de junio de 2023 (*Documento "18Autp29062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b4d31f1d58d4a3b67d4878e4b932c8d64edfef7cd66cc11d85bb6a338c7f0**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2014 00403 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: M E INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: GUILLERMO ARTURO FONTALVO TORREGROZA

Revisada la actuación procesal, se tiene por aprobado el avalúo del inmueble objeto de proceso en la suma de **\$1.225'326.000** (*Documento "18CertificacionCatastral", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención que en el traslado del avalúo venció en silencio (*Auto26072022, carpeta "01CuadernoDigitalizado"*).

Por lo anterior, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del día **once (11) del mes de abril del año 2024**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-112956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, ubicado en la Calle 99 Nro. 49-41 de la ciudad de Bogotá D. C., el que se encuentra debidamente secuestrado (*Pág. 3 a 4, Documento "01DespchoComisorio053", carpeta "02DespachoComisorio"*).

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realícense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

De otro lado, frente a lo señalado por la parte actora en memorial del 24 de enero de 2024 (), por secretaría requiérase al secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., para que rinda el informe mensual de su gestión de manera detallada y clara desde que le fue entregado el inmueble, esto es 17 de enero de 2020, conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 51 del Código General del Proceso. Para lo cual se le concede el término de 15 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **Telegrama**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb251429ac856862caa0097a5170dfbacdd194cb3dd3b3cafe631e67b7a72a**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00107 00
Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUILLERMO GUERRERO ÁLVAREZ

1. Revisado el plenario encuentra el Juzgado que la parte demandada GUILLERMO GUERRERO ÁLVAREZ, se notificó bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 (*Documento "18ConstanciaEnvioExpDigitalApoderado", carpeta "CUADERNO1"*), la cual se surtió el 16 de noviembre de 2021, quien dentro del término del traslado formuló recurso de reposición, a través de apoderado judicial, en contra del auto admisorio de la demanda del 12 de agosto de 2020.
2. Se reconoce personería al profesional del derecho **CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ** en los términos y facultades del poder otorgado (*Documento "17SolicitudNotificacionPersonalPoder", carpeta "CUADERNO1"*), en calidad de apoderado judicial del demandado GUILLERMO GUERRERO ÁLVAREZ. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
3. El recurso de reposición (*Pág. 4 Y 5, Documento "19RecursoDesistimiento", carpeta "CUADERNO1"*) se sustenta en alegar que el Juzgado carece de jurisdicción y competencia conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. De tal manera que, el fundamento del recurso es una de las excepciones previas dispuestas en el artículo 101 del Código General del Proceso, motivo por el cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición.
4. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia ingresó al Despacho el 10 de mayo de 2021 (*Documento "15IngresoDespacho20210510", carpeta "CUADERNO1"*) y la notificación del demandado se surtió el 16 de noviembre del mismo año como se indicó en párrafo antecedente, sin que a esa fecha el proceso hubiera

egresado del Despacho, por tanto, conforme lo normado en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, en consecuencia el término del traslado de la demanda correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. **Por Secretaría contabilícese los términos** con los que cuenta la parte demandada.

5. En cuanto a la solicitud de la parte demandada de terminar el proceso por desistimiento tácito (*Pág. 6, Documento "19RecursoDesistimiento", carpeta "CUADERNO1"*), no se accede, toda vez que el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso se hizo mediante proveído del siete (7) de diciembre de 2020 (*Documento "10Auto20201207", carpeta "CUADERNO1"*) y en cumplimiento a este, la parte actora aportó constancia de notificación el 27 de enero de 2021 (*Documento "11ApoderadoActorAportaNotificacion", carpeta "CUADERNO1"*), esto es dentro del término concedido y, si bien no se materializó en ese momento la notificación, el actor dio cumplimiento al mismo, lo que dio lugar al auto del primero (1) de marzo de 2021 (*Documento "14Auto20210301", carpeta "CUADERNO1"*), en donde no se efectuó requerimiento aplicando la sanción de que trata la norma antes mencionada.
6. Por todo lo expuesto, no se tienen en cuenta las notificaciones desplegadas por la parte actora (*Documentos "21ConstanciaNotificacion y 23ConstanciaNotificación", carpeta "CUADERNO1"*), toda vez que estas fueron diligenciadas en el año 2022, data para la cual ya se había surtido la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en el numeral 1° de este auto.
7. Conforme al poder allegado (*Documento "22PoderDemandado", carpeta "CUADERNO1"*) se reconoce personería al profesional del derecho **CAMILO ANDRÉS ESPITIA SANDOVAL** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandado GUILLERMO GUERRERO ÁLVAREZ. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Por lo anterior, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al abogado CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f911462ca808633a2ee518d4ccf868036323a9d663da8ee6c7bb2ccca94ab6**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00480 00

Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA

Demandante: VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Demandado: ISLA KETTERIN GORDILLO CARDONA

Para resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la parte actora (*Documento "48ApelacionYSolicitudDeNulidad", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en contra de la sentencia dictada en audiencia, se tiene lo siguiente:

1. En audiencia presencial del 12 de octubre de 2023 (*Documento "47ActaFallo", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
2. En la referida vista pública se dictó sentencia, sin que la parte actora hubiera comparecido a la misma, como aparece en memorial del 12 de octubre de 2023 (*Documento "43Solic.FechaAudiencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
3. El artículo 322 del Código General del Proceso, señala: *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*
4. La sentencia quedaba ejecutoriada el 18 de octubre de 2023 inclusive, data en la cual la parte actora radicó el recurso de alzada.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. CONCEDER el recurso de alzada formulado por extremo demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia del 12 de octubre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**. En

firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0d9856da22eb71ef470d81daa0f6902034984fb960096349d13d2d5cdb9aa**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00480 00
Proceso: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante: VIRGINIA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ISLA KETTERIN GORDILLO CARDONA

Se rechaza de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (Pág. 12 a 18, Documento ""), por las siguientes razones:

1. La nulidad impetrada no se fundamenta en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.
2. La solicitud de aplazamiento a que hace alusión el memorialista (*Documento "43Solic.FechaAudiencia", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se sustenta en quebrantos de salud del poderdante, sin embargo, los mismo no fueron probados siquiera sumariamente con las respectiva documental expedida por la EPS.
3. De otro lado, el abogado SANTIAGO DÍAZ VARELA, conforme al poder aportado con el escrito de demanda (Pág. 1, *Documento "02Anexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) contaba con la facultad para sustituir el poder.
4. Alegar en este escenario nulidad de la actuación por haberse superado el término para dictar sentencia conforme lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no tiene asidero jurídico, pues la nulidad no fue alegada en el momento en que se generó y tal pedimento no tiene coherencia alguna con la solicitud de aplazamiento de audiencia que sustenta la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9d2d9d5563b6fa3f2fd3c5bca05c4b6cdd952d782886106cdf40694ac0c74**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2006 00466 00

Proceso: EXPRPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB

Demandado: JESUS ALBERTO MORENO BURGOS

Revisado el dossier se observa que el avalúo visto en el archivo “12DictamenPericial”, el cual se presentó de manera conjunta por los auxiliares de la justicia, no fue objetado por las partes, por lo tanto, se aprueba el mismo

Ahora bien, previo a ordenar la entrega de la indemnización conforme lo contempla el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la sentencia y la cancelación de los gravámenes, embargos y demás anotaciones que pesan sobre el inmueble expropiado, nótese que en auto del 23 de mayo de 2013 se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para que cumpliera con tal disposición, sin embargo no reposa en el plenario respuesta que acredite aquella gestión.

Por último, el extremo activo deberá consignar a órdenes del despacho el total de la indemnización, dado que solo canceló la suma de \$ 5.820.000,00, como consta en el informe de títulos judiciales anexo al expediente, faltando por sufragar el valor de \$ 5.200.885,00, para un total de \$11.20.885,00, conforme lo estimaron los peritos en el avalúo.

Una vez se cumpla con las anteriores ordenes, se resolverá sobre la entrega de dineros.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604036c6dda75134f7714949b5c70bb5db28209fe9738dcdf164eb96dfe76517**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00038 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GIBRALTAR

Demandado: JAIME NARVAEZ PRIETO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sentencia del ocho (8) de julio de 2020 (*Documento "carpeta "02CuadernoTribunal"*) en virtud del cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Atendiendo que el *ad quem* condenó en costas en esa instancia, sin embargo, no señaló el monto de las agencias en derecho, se fijan las mismas por un valor de \$1.000.000.

Por Secretaria en firme la presente decisión proceda a realizar la liquidación en costas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.F.P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506367a6ca7c3248674224796ba58445f67b6d170b79adc0ff7f9e694f7634e**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2015 00091 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA LEONOR MATALLANA, LUIS HERNANDO SANCHEZ MATALLANA
Y OTROS.

Demandado: SANTIAGO MILLAN PEDRAZA

De la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante (*18SolicitudAclaracionAuto*), se advierte que en la misma providencia se cita la fuente normativa que rige el proceso de pertenencia, por lo tanto, se deduce claramente que se trata de la demanda de reconvención, es decir, el requerimiento que allí se realiza es para el demandante dentro de dicho asunto.

Ahora bien, sería del caso resolver sobre el relevo del cargo de Curador Ad Litem, sin embargo, en auto de esta misma fecha se terminó el trámite de la demanda de reconvención por desistimiento tácito, motivo por el cual el Juzgado se abstiene de pronunciarse al respecto, dado que dicha actuación era exclusiva del proceso de pertenencia que en esta data se clausuró.

En ese orden de ideas, como se encuentra pendiente el trámite del proceso principal, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de procedimiento Civil, la que se desarrollara a la **hora de las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día dieciocho (18), del mes de abril, del año 2024**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd5ef20d7047fa494d00a1434a2906d6ec07f2201f4b0c2b253f140af1de00**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2015 00091 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA LEONOR MATALLANA, LUIS HERNANDO SANCHEZ MATALLANA
Y OTROS.

Demandado: SANTIAGO MILLAN PEDRAZA

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que mediante auto del 29 de agosto de 2023 (*Arch.17 "01CuadernoPrincipal"*), se requirió a la parte demandante en reconvención para que, en el término de "(...) 30 días contados a partir de la elaboración del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas (Num. 7, Art. 407 del Código General del Proceso), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso", en aquella oportunidad se advirtió que el recurso de alzada se concedió en el efecto devolutivo, razón por la cual no se suspende la actuación.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Bajo lo expuesto, y revisado el dossier, se atisba que la parte demandante en reconvención no acató el requerimiento efectuado por el Juzgado en auto adiado el 29 de agosto de 2023, como quiera que dentro del expediente no reposa constancia de que se hubiera allegado las publicaciones del edicto emplazatorio en la oportunidad concedida, por lo que debe aplicarse la sanción del desistimiento tácito al desobedecer con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación de la demanda de reconvención, **por desistimiento tácito.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. No hay lugar al archivo de las diligencias, toda vez que aún está en trámite la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. F.P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536b3868b2eb4fd2d9dc99cd64864995927a3cadf96484a4f449ea56bf216ef**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103025 2014 00483 00

Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO

Demandante: JESÚS AURELIO HERNÁNDEZ

Demandado: LUZ DARY RODRÍGUEZ NUÑEZ, CLAUDIA SOLANYI NUÑEZ Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sentencia del treinta (30) de julio de 2020 (“Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”) en virtud del cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por Secretaría archívese el presente asunto, toda vez que no se condenaron en costas en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. F.P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96bc08f00d0958f25ea34786f4090f37523c6d315fd6cc841a85846bb207bd**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103026 2013 00685 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JUAN CARLOS AYALA ALVAREZ, JHONATAN CHARLY AYALA ALVAREZ,
DAVID ALFONSO MORA ALVAREZ, LUZ MYRIAM ALVAREZ VEGA, KAREN ELIANA
GUTIERREZ BARON

Demandado: DAGOBERTO ORTIZ VELENADIA, RAUL CARDOZO, MYRIAM STELLA
GARCIA Y TAX EXPRESS S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en sentencia del dos (2) de noviembre de 2021 (*Documento "08RevocaSentenciaParcialmente", carpeta "03CuadernoTribunal"*) en virtud del cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia.

Por Secretaría archívese el presente asunto, toda vez que el *ad quem* indicó que no había lugar a imponer condena en costas en ambas instancias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.F.P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3136f7e588324301542a687cc31f89be38b7e1e32e6919b11bd801f1b6f093**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2008 00516 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

Demandado: MARIA EMPERATRIZ SUAREZ DE VARGAS Y OTROS.

Revisa la actuación se observa que la parte pasiva en actuaciones anteriores manifestó que el demandado Carlos Alberto Vargas Suarez falleció el día 1 de agosto de 2020, sin embargo, dentro del plenario no existe prueba que acredite tal información, por lo tanto, se requiere a los dos extremos de la Litis para que procedan allegar el Registro Civil de Defunción a fin de dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, frente a la sucesión procesal.

De otro lado, obra en autos el informe de títulos judiciales agregado por la Secretaria de este despacho donde consta los dineros consignados a favor del presente asunto, los cuales se dispondrán una vez se resuelva sobre la situación jurídica del extremo pasivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P.F.P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1afe915efc7b9cc911fac2c9e862ff6637236a8f598d8dc8c459c3a264cb48**

Documento generado en 27/02/2024 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2014 00213 00

Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: MANUEL MARIA SUAREZ Y FRANCIA MARRENCO.

Demandado: BANCO AGRARIO S.A. Y OTROS

Se reconoce personería a la Dra. LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, como apoderada judicial de la parte pasiva, Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por **Secretaria oficiese** al Banco Agrario de Colombia a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020 –*Fl.439 C1-*, respecto del cuestionario que deben absolver, para ello anéxese aquel documento, igualmente se requiere a la Dr. Laura Díaz, como procuradora de la entidad demanda para que preste su colaboración a fin de que se practique dicha prueba en los términos del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso. **Oficiese**

Finalmente, se observa que no se ha tramitado el **despacho comisorio** que milita a folio 435 del plenario, por lo tanto, actualícese el mismo por parte de la **Secretaria** de manera inmediata para poder concluir la etapa probatoria.

Se les recuerda a los extremos de la Litis que conforme lo contempla el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes del proceso prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, por lo tanto, se conmina a las mismas para que en lo sucesivo cumplan con dicho mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8aa04e98614abbef81731559273d659e2be2169a109b23d051b04a66b4d969**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039 2014 00588 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA HORTENCIA APONTE CASALLAS

Demandado: MARTHA LUCÍA BARRERA GÓMEZ y OTROS

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2023¹ se requirió a la activa a fin de que acreditara la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, no obstante, a la a la fecha de ingresó del expediente al Despacho, esto es diecinueve (19) de febrero de 2024, la demandante no acató lo ordenado, en ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) ***Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.*** 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de pertenencia por **desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

¹ Archivo 20 Cuaderno principal.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96241fcc9f972a941196425a145fcaa5ab389cc67bead3de08ef4f100e1774df**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2012 00103 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: CARLOS AUGUSTO PATIÑO BERNAL

Demandado: ACREEDORES

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes a la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.) del veinticinco (25) del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5123ce3040b76249b33a8f39b955b89f32cff37ea48bc4970b1f3ec353e23bb**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2014 00203 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HENRY DARIO ABONDADO FUENTE

Demandado: EDUARDO NARVÁEZ MILLAS Y OTROS

Previo a señalar fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por secretaria oficiase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 24-039 del 11 de enero de 2024 (anéxese copia del referido oficio).

De otro lado oficiase a la Fiscalía 61 Local de Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 24-049 del 22 de enero de 2024 (anéxese copia del referido oficio).

La información allegada por la Policía Metropolitana de Bogotá¹, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente y téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

La información allegada por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal², se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Una vez se tenga noticia de lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 30 Cuaderno principal

² Archivo 33 Cuaderno principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe1a54b2bc52cb3f74f77606472bbbe84924625e6f8832f660491db09b0baa**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2015 00401 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO

Demandado: ADRIANA DUQUE RODRÍGUEZ y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado¹ como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

¹ Archivo 48 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f9df3e38df41b6e7b4d6f2a9663ba8794d19871fd1a76a33aa4a021be3b2d**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2015 00401 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA NARANJO

Demandado: ADRIANA DUQUE RODRÍGUEZ y OTROS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la corrección de la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferentes modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla. Así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento.

Es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos:

- a.- Aclaración.*
- b.- La corrección de errores aritméticos.*
- c.- La adición.*

Así las cosas, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y como quiera que por un error involuntario se anunció en el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, que el bien inmueble adquirido por prescripción extraordinaria de dominio era el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-6311170, siendo el número correcto **50N-631170**

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al profesional del derecho que apoderada al extremo activo y resulta procedente efectuar pronunciamiento respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Corregir los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de agosto de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONCEDER *las pretensiones de la demanda de reconvención de acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, invocada por JORGE ENRIQUE GARCIA NARANJO. En consecuencia, DECLARAR que el señor JORGE ENRIQUE GARCIA NARANJO adquirió por usucapión la plena propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-631170, ubicado en la Carrera 8G No. 158-22 de la ciudad de Bogotá y cuyos linderos son POR EL NORTE: en una extensión de 19.00 mts, aproximadamente con la calle 158ª o calle peatonal. POR EL SUR: en una extensión de 19.00 mts, aproximadamente con el inmueble ubicado en la carrera 8G No. 158-16. POR EL ORIENTE: En una extensión de 6.00 mts, aproximadamente con el inmueble ubicado en la calle 158 A No. 8D 75, POR EL OCCIDENTE: En una extensión de 6.00mts, aproximadamente con la carrea 8 G*

TERCERO: DISPONER que por secretaria se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte para que cancele la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el **mencionado folio de matrícula inmobiliaria**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-631170 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, librese las copias que sean necesarias para tal efecto.

En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

En ese orden de ideas, secretaria proceda a **elaborar los respectivos oficios** atendiendo la corrección acá realizada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b15f9e2d1bf0f808e76329d06145cdf9410e3172d833085de950c8bc5737f**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103043 2013 00720 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ BETANCOURT

Demandado: MARTHA CATALINA ZULETA y OTROS

Atendiendo que el extremo activo interpuso en tiempo recurso de apelación contra el fallo proferido por esta sede judicial el dos (2) de febrero de 2024, decisión notificada en estado del 5 de febrero de 2024, se concede la alzada en el efecto suspensivo de acuerdo con lo normado en el artículo 323 del Código General del Proceso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25c556baf1f024ffa3fc02bfe3b71d36065ff0dbcdb3c9c96d226a6b6ac098**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00058 00

Proceso: EXPROPIACION

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Demandado: MARCO ANTONIO GUERRERO HERRERA

Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA GAITAN ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes que en el archivo “54OrdendePagoDJ04”, reposa la constancia del pago del título judicial ordenado en auto del 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. F.P.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d4e4e3281830b42e2208cfe83197c383bfa9d4d5ffb5e8aea42d3472fe99**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00087 00

Proceso: EJECUTIVO

Accionante: GERMAN GONZALEZ AGUIRRE y GLOBALTECH INVESTMENTS SAS
Accionado: NOVOARTE SAS EN REORGANIZACIÓN, EDGAR ORLANDO FONSECA BELTRAN y HECTOR MANUEL FONSECA BELTRAN.

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia ha permanecido por un largo tiempo en completa inactividad, por lo que, al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Bajo lo expuesto, se observa que en el *sub lite* se configuró a plenitud el segundo evento, toda vez que no se ha proferido sentencia, y a su vez, entre la fecha del auto que resolvió sobre la liquidación de la sociedad demandada (2 de junio de 2021)¹ y la data en que se ingresó el asunto de marras al despacho, transcurrió un término superior a un (1) año sin que la parte interesada hubiera desplegado algún impulso procesal, aunado a lo anterior tampoco se avizora que exista alguna actuación pendiente de gestionarse por parte de esta sede judicial.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación el presente proceso ejecutivo singular, **por desistimiento tácito.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si

¹ Archivo 19Auto20210602

fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.F.P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c4684b01b1e01de2961e195d9f61960ca13171b505397019dbb057af0202b**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00090 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Accionante: PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.

Accionado: VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia ha permanecido por un largo tiempo en completa inactividad, por lo que, al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Bajo lo expuesto, se observa que en el *sub lite* se configuró a plenitud el segundo evento, toda vez que no se ha proferido sentencia, y a su vez, entre la fecha que se radicaron los oficios que comunican la cancelación de las medidas cautelares (1 de marzo de 2022)¹ y la data en que se ingresó el asunto de marras al despacho, transcurrió un término superior a un (1) año sin que la parte interesada hubiere desplegado algún impulso procesal, aunado a lo anterior tampoco se avizora que exista alguna actuación pendiente de gestionarse por parte de esta sede judicial.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación el presente proceso ejecutivo singular, **por desistimiento tácito.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si

¹ 22TramiteOficio797 y 21TramiteOficio796

fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.F.P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb218a35fc9d64025a681a6f76849785aeea0310c82bd870a8e9d742eda1d9**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00096 00

Proceso: DIVISORIO

Accionante: GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ

Accionado: MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ MONTAÑEZ y PATRICIA LUCIA SUÁREZ MONTAÑEZ.

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que el proceso de la referencia ha permanecido por un largo tiempo en completa inactividad, por lo que, al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Bajo lo expuesto, se observa que en el *sub lite* se configuró a plenitud el segundo evento, toda vez que no se ha proferido sentencia, y a su vez, entre la fecha que se recibió la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (3 de mayo de 2022)¹ y la data en que se ingresó el asunto de marras al despacho, transcurrió un término superior a un (1) año sin que la parte interesada hubiere desplegado algún impulso procesal, aunado a lo anterior tampoco se avizora que exista alguna actuación pendiente de gestionarse por parte de esta sede judicial, por el contrario el proceso se reanudo mediante auto del 25 de marzo de 2022 el cual se encontraba suspendido por común acuerdo de las partes, quienes después de ello no han acudido al trámite.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación el presente proceso divisorio, por desistimiento tácito.

¹ 22TramiteOficio797 y 21TramiteOficio796

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P.F.P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e6faa079347551c3e3d359c8beed50c20b139cf5294833cbea8c67ce22c52**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310303620140047800

Proceso: EJECUTIVO (A continuación)

Demandante: EDIFICIO HERCOR P.H

Demandado: BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y toda vez que no se han encontrado títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, por secretaria, ofíciase al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que en evento de encontrarse en esa sede judicial títulos a favor del proceso de la referencia, proceda a convertirlos y colocarlos a ordenes de esta sede judicial a favor del presente asunto.

De otro lado, secretaria proceda a enviar copia del presente auto como del estado en el que se publica, al Despacho del Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI Magistrado– Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a fin de que obre dentro de la vigilancia judicial No. 2024-563.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 31 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89740af49fab68c41d026f15de018d83c205d4e30bc9e494a48aa00f91ab45d3**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103042 2014 00359 00
Proceso: ORDINARIO – NULIDAD DE CONTRATO
Demandante: DIANA V. CHAVARRO MONTENEGRO Y OTRO
Demandado: FIDUCIARIA COLMENA S.A. y OTRO

Tras revisar el plenario, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a las partes deudoras para que realicen el pago de las sumas a las cuales fueron condenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá. Sin embargo, se le advierte al memorialista que cuenta con los mecanismos ordinarios dispuestos en el Código General del Proceso para ejecutar la respectiva sentencia.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹ esto es, que proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas (artículo 366 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ 12Auto11072023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c003c603962a028cee89df20a832ecbf7c723541f4fd092568cbb161ef1fdb**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00282 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA Y OTRO

Demandado: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia llevada a cabo el diez (10) de julio de 2023 no presentó los reparos concretos al fallo que fuera proferido en la señalada vista pública.

Señala el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (subrayado propio)

Atendiendo lo expuesto, no queda otro camino a esta sede judicial, en virtud de lo consagrado en a la citada norma, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado

del extremo actor contra la sentencia proferida en audiencia del catorce (14) de junio de 2022 y disponer que **Secretaria dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive. (Oficios)**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9baea3fa96022af7273ef4934f80298d8071efb939b1011895e0f383680df17**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00063 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

Demandado: NADIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ

Se observa que la parte actora guardó silencio frente al término concedido en el ordinal segundo del auto del 17 de mayo de 2023 (*Documento "29AutoExcepciones", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Así las cosas, se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se evacuará de manera concentrada la vista pública de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma obra procesal, para lo cual se abre a pruebas el litigio.

PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda, siempre que sean útiles y pertinentes.

PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Téngase como tal, los aportados con la contestación de demanda en lo que sean útiles, conducentes y pertinentes.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de **las ocho de la mañana (8.00 a.m.), del día veintinueve (29), del mes de abril, del año 2024**. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar

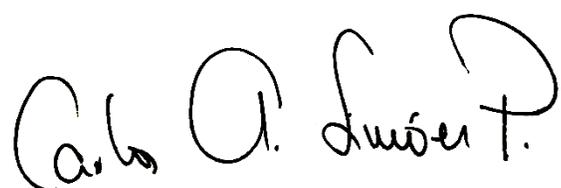
la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Handwritten signature of Carlos Alberto Simóes Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b964d4094a59d1f150c131da20db53f05dd01e6bd7ba67af13e585562de4c2e**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103039201400414

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARTHA LUCÍA MONCALEANO

Demandado: BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo- Bolsa Mercantil de Colombia S.A. contra el auto notificado en estado electrónico No. 37 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación elevado contra el auto del 23 de enero de 2020, tras advertir que el auto atacado no es susceptible de alzada al estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante auto sin calendar y que obra en las páginas 1550 a 1552 del C1 Tomo 2, el Despacho resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demanda contra el auto del 23 de enero de 2020, proveído en el que se negó conceder término para aportar dictamen pericial a fin de contradecir el dictamen elaborado por el perito Danilo Pedroza Benítez, a la par negó el recurso de apelación tras advertir que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, no en norma especial.

Posteriormente, en auto del cinco de julio de 2023 (*archivo 09 Cuaderno 01*) se indicó que la notificación del auto que quedó sin calendar y sin notificar en estado se entendería surtida por estado paralela a la notificación del auto ya referido.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que a contrario sensu de lo indicado por el Despacho, el auto objeto de alzada, si es susceptible de apelación toda vez que, en los términos del numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, respecto del auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*” procede el recurso de alzada. En consecuencia, debido a que en la providencia antes mencionada se negó el decreto del dictamen pericial de contradicción que fue solicitado por La Bolsa Mercantil, resultaba procedente la concesión del referido medio de impugnación.

Agregó que según el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba “*la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, en ese orden de ideas, es claro, entonces, que el dictamen pericial es un medio probatorio.

Indicó que del alcance de la norma antes citada, es importante tener en cuenta que el dictamen pericial puede ser: (i) de parte, cuando el interesado lo aporta para probar los fundamentos de sus pretensiones; (ii) de oficio, cuando el juez lo decreta por su propia determinación para el esclarecimiento de hechos que considera relevantes para el proceso; o (iii) de contradicción, en el escenario en el que la parte contra la que se aduce un dictamen aporta otro para controvertirlo. Las tres clases de dictámenes son medios de prueba, pues el citado artículo 165 del Código General del Proceso no hace distinción alguna, por lo que, en aplicación del principio de interpretación jurídica según el cual si la norma no distingue tampoco puede hacerlo el intérprete, debe concluirse que, tanto el dictamen de parte, como el dictamen de oficio y el dictamen de contradicción, deben ser considerados medios probatorios.

Concluyó, solicitando la revocatoria del auto que no está calendado y que fue notificado mediante estado electrónico No. 37 del 6 de julio de 2023, en lo que respecta a la determinación de no conceder el recurso de apelación interpuesto por La Bolsa Mercantil contra el auto del 23 de enero de 2020, y que, en su lugar, se sirva conceder el recurso de alzada, y en el evento de mantenerse la decisión, conceder el recurso de queja.

CONSIDERACIONES.

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción dejando *“de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas”* (Sentencia de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en *“la verdad material frente de los intereses en pugna”* (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

Entonces, si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes quienes deben aportar o solicitar las mismas dentro de los términos y oportunidades señalados para tal efecto por la Ley.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en lo que tiene que ver con la actividad probatoria, en su obra *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, Pruebas Civiles*, Págs. 77 y 79, ha establecido lo siguiente:

“La oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias está minuciosamente precisada en la ley respecto de cada situación procesal. Así, por ejemplo, es claro que el demandante puede

hacerlo principalmente en la demanda (CGP, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones que formule el demandado (CGP, arts. 370 y 443-1); que el demandado lo puede hacer en la contestación de la demanda (CGP, art. 96.4) y en el escrito de excepciones (CGP, art. 442-1); que quien promueva un incidente puede hacerlo en el acto de su iniciación (CGP, art. 129-1) y su adversario en el traslado de este (CGP, art. 129-3).

Por su puesto que cuando la iniciativa probatoria es de la autoridad, está descartada la aportación y la formulación de solicitud.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que en auto calendado 11 de diciembre de 2019, notificado por estado del día 12 de diciembre de la misma anualidad, se corrió traslado “a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial visto a folios 445 a 497 del paginario”; el 16 de diciembre de 2019, la sociedad demandada -La Bolsa Mercantil formuló solicitudes de citar al auxiliar de la justicia-perito a audiencia para interrogarlo respecto del contenido del dictamen que rindió, a la par se señalará “un plazo prudencial para allegar un dictamen pericial de contradicción al dictamen allegado por el perito *DANILO PEDROZA BENÍTEZ*, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso”.

En auto del 23 de enero de 2020, el Juzgado señaló fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 228 de la obra procesal, sin acceder frente al pedimento de la sociedad demandada de concederle término para aportar un dictamen de contradicción frente a la experticia decretada por solicitud de la parte actora indicándole que el término para controvertir el dictamen pericial se encontraba fenecido, pues, si lo pretendido era aportar un nuevo dictamen, el mismo debió ser allegado en la oportunidad procesal correspondiente.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso que se desató desfavorablemente en auto notificado en estado electrónico No. 37 del 6 de julio de 2023 negando la alzada propuesta.

Ahora bien, establece el artículo 165 del Código General del Proceso que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios,*

los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”

En ese orden de ideas, al ser el dictamen pericial un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, se debe armonizar esta definición en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece que el auto que niegue el decreto de la practica de pruebas es susceptible de apelación.

Conforme lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de revocarse el auto notificado en estado electrónico No. 37 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación elevado contra el auto del 23 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto notificado en estado electrónico No. 37 del 6 de julio de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación elevado contra el auto del 23 de enero de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto notificado en estado electrónico No. 37 del 6 de julio de 2023, en el que se negó la apelación contra el auto calendado 23 de enero de 2019. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costa al no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5998bdb9cbd806c5052e26c7a3210e3a9172a1be0a67c435faf11b09d8cc8d24**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051202100049

Proceso: PROPIEDAD INTELECTUAL

Demandante: NICÓLAS FERNÁNDEZ

Demandado: GAS NATURAL S.A. E.S.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veintiséis (26) de enero de 2024, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que el extremo activo interpusiera contra la sentencia calendada ocho (8) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38fdf151aef3ad9fef147dd80437e00174436acf4ec8885ea59aa639870a9aa**

Documento generado en 27/02/2024 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>